



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DAP/0045/2017

Recomendación 23/2018

Caso: Afectaciones a la integridad personal, cobros indebidos para permitir el acceso a visitas conyugales y actos arbitrarios que violentan la protección de la familia por parte del Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Ozuluama, Veracruz

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública.**

Victimas: **V1 y V2**

Derechos humanos violados:

Derecho a la integridad personal.
Derechos de las personas privadas de su libertad.
Derecho a la protección de la familia.

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:	4
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	5
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	6
Derecho a la integridad personal.....	7
Derechos de las personas privadas de su libertad.....	9
Derecho a la protección de la familia.....	11
VII. Reparación integral del daño.....	13
VIII. Recomendaciones específicas	14
IX. RECOMENDACIÓN N° 23/2018.....	15

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días de abril de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 23/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, que de conformidad con los artículos 186, 189, 190, 191 y 230 inciso b) del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 19 y 20 fracciones VIII, XII, XIII y XIV, 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, 19, 20 fracciones IV, VI y XXXIII de la Ley No. 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 23/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 25 de febrero de 2017, en la Dirección de Asuntos Penitenciarios de este Organismo se recibió correo electrónico enviado por V1, a través del cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos, señalando lo siguiente:

*“[...] por medio de este correo solicito su ayuda, ya que estamos sufriendo mi esposo, la familia entera y yo, con un gran problema de abuso de autoridad y extorsión (sic) por parte del **subdirector del cereso de Ozuluama, Ver.**, dicho lugar en el cual se encuentra recluso mi esposo V2, este lugar se encuentra a 8 horas de camino en autobús de nuestro lugar de residencia ya que toda la familia somos de **Veracruz, Ver.**, por lo cual se le visita cada mes a mi esposo V2, y donde cada visita hemos sufrido el abuso por parte del señor A1, dicho abuso habíamos aguantado por miedo a que tomaran represalias en contra de mi esposo, por el hecho de estar recluso en el cereso del cual A1 es el encargado hasta ahora y con cierto temor por la integridad de mi esposo y tomando valor para denunciarlo, ya que **en días pasados** se suscitó un hecho muy desagradable lo que para nosotros es la gota que derramó el vaso y pese a que llevamos años aguantando las dictaduras de A1, ya es intolerable e inhumano el trato para con la visita de familiares. Yo como cada mes fui de visita a ver a mi esposo y pasar unos días con él puesto que por el viaje tan largo que hago de aproximadamente 8 horas y la poca frecuencia con la que voy me quedo unos días en el área de íntimas son cuartos que quedan disponibles para las esposas de los reclusos, cuartos que **A1 cobra 100 pesos por día al recluso que decida ocuparlo**, dicho dinero se le pagó con anterioridad, para poder estar con mi esposo, pero llegado el día domingo cerca de las 4 de la tarde estando dentro de ahí me dispuse a **cambiar mi ficha de visitante** detrás de unas rejas a la salida del cereso mandó a llamar a mi esposo a unos cuantos metros de donde yo me encontraba haciendo fila ya que dicho lugar es muy pequeño, y sin más ni más vi como lo golpeó y reclamaba que debía de darle más dinero por mi estadía, sin importarle que yo lo viera y que otras personas estuvieran a su alrededor, a lo cual mi esposo a sus golpes no opuso resistencia y le intentó explicar que el pago ya lo había hecho y que fue dado días atrás que recordara, mi esposo aún así en desesperación y como otras veces ya lo había hecho y porque no me sacaran tan vilmente le dijo que le permitiera esperar que algún familiar le depositara el dinero que el pedía puesto que en el momento no lo teníamos y el señor acostumbrado que con sus amenazas y golpes lograba siempre que el dinero se le dé, A1 se negó, se puso histérico, gritando le dijo que me fuera que no dejaría que pasara y **dio la orden a custodios de no abrirme para regresar** y si quiera poder hablar con mi esposo, yo soy una persona con una discapacidad temporal tengo una fractura en el tobillo y necesito de unas muletas para moverme algo que para el señor no importó y que ni mis pertenencias dejó que pudiera recoger, **sali del lugar sin nada**, de hecho hasta el día de hoy mi esposo tiene ahí dentro del cereso mis cosas personales y espero las tomen como prueba al igual que el testimonio de los ahí presentes como custodios del cereso que estaban inconformes con la actitud del señor hacia mí por mi estado y la injusticia que estaba cometiendo, en chanclas sin conocer a nadie a los alrededores que me pudiera auxiliar, como pude conseguí un teléfono prestado y avisé a la familia no pude despedirme de mi esposo, llegando a Veracruz intentamos comunicarnos con él a los teléfonos que se encuentran ahí y nos comentó mi esposo que lo encerraron en el área de castigo que lo golpearon y que A1 dio la orden y lo sacaría de dicho lugar de castigo pero que debía presentarle a alguna amiga en sus próximas vacaciones en el puerto de Veracruz en plan de conquista, algo que muchas veces el señor ya había hecho y a lo que se dedica, como mi esposo no accedió lo dejó unas horas en el lugar de castigo, la verdad tememos por mi esposo, porque ante la negativa de mi esposo y al estar artos de su abuso de autoridad y extorsiones con dinero ha aumentado sus castigos y humillaciones para con mi esposo, día a día es una pesadilla para mi esposo el estar ahí pese a que es una cárcel el trato que existe por parte de este señor subdirector, no le permite ni a otros reclusos ni a mi esposo cumplir con su condena y reincorporarse a la sociedad, suplicamos el apoyo de usted ya que diario nos comunicamos con mi esposo y nos comenta que lo trata cada vez peor y es algo que hace que como familia lo apoyemos y exijamos nuestros derechos, tememos por su integridad y por lo que pueda llegar a pasarle a su persona [...]” [Sic]².*

6. En fecha 16 de marzo de 2017, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ozuluama (Ce.Re.So), en donde entrevistó a V2,

² Fojas 2-4 del expediente.

quien ratificó la queja presentada a su nombre, entregando la ratificación por escrito mismo que en la parte que interesa se transcribe a continuación.

*“[...] Ratifico la queja interpuesta por mi esposa V1, en los términos que ella se los ha dado a conocer vía correo electrónico, pues efectivamente en el mes de febrero, sin recordar la fecha exacta, pero fue cuando ella vino a visitarme fui víctima de golpes y malos tratos por parte del subdirector de este centro de Reinserción Social de Ozuluama. Todo empezó porque él me debía un dinero y yo le dije que ya ahí quedara a cuenta de la visita íntima ya que **él me cobra cien pesos por el derecho a visita íntima** y eso fue lo que le molestó y entonces **empezó a golpearme** y luego **corrió a mi esposa** y ya no la dejó ingresar y esta se tuvo que ir así como estaba sin poderse llevar sus pertenencias. Luego a mi me ingresó a la celda de castigo en donde me volvió a golpear pero solo me tuvo ahí un rato y luego me sacó no presenté lesiones por los golpes recibidos [...]” [Sic]³.*

7. En fecha 02 de octubre de 2017, personal de esta Comisión se entrevistó con V1, quien manifestó lo siguiente:-

*“[...] Que sí es mi deseo presentar queja en contra del Subdirector del Centro de Reinserción Social de Zuliana, Veracruz, pues sin recordar la fecha exacta, pero en el mes de febrero del 2017, yo me trasladé al Ce.Re.So. de Ozuluama, Ver., para visitar a mi esposo V2, pues yo vivo en la Ciudad de Veracruz, Ver., pasé al Módulo de la Policía Estatal donde apuntan mis datos y revisan las cosas que llevo, luego paso a un segundo filtro de los custodios donde igualmente toman mis datos y me revisan, desde allí pude ver a mi esposo, pero en lo que me entregaban la ficha para poder pasar a visitarlo y quedarme allí con él, pues yo estoy registrada como su esposa, vi como el Subdirector, jaló a mi esposo V2, hacia los locutorios para perderlo de la vista de los visitantes, ese **jalón se lo dio sujetándolo de la nuca**, además **le dio un golpe en la cara y demás cuerpo**, yo me espanté y dije: “V2”, entonces el Subdirector lo soltó y escuché que le dijo a V2 que ya me fuera, que me pasara mis cosas y me fuera del lugar, luego en los locutorios mi esposo me dijo que ya no podía quedarme más tiempo porque el Subdirector, no recordaba que ya le había pagado los \$100.00 que siempre acostumbra pedirme a cambio de dejarme visitar a mi esposo al igual que a otros familiares de internos, luego de eso tomé lo poco que llevaba y como pude tuve que ir a la casa de una conocida, debo mencionar que esa circunstancia fue bastante difícil para mí, pues debo utilizar muletas lo que dificulta mi andar y más en aquella ocasión que por órdenes del Subdirector tuve que salirme antes de lo previsto sin tener yo a donde ir, pues en esa visita yo iba a quedarme por aproximadamente 5 días, yo previamente llevaba 2 días con mi esposo, pero por protocolo salimos del Ce.Re.So. y volvemos a entrar y en esa vuelta de volver a entrar al Centro de Internamiento fue que ocurrieron los hechos aproximadamente a las 04:00 pm... Por otro lado, mi queja es en contra del referido servidor público, también es porque desde que mi esposo V2, fue ingresado al Ce.Re.So., cada que voy a visitarlo me cobra la cantidad de \$100.00 por día que yo voy a estar con mi esposo, esta cuota yo se la debo pagar estando dentro del Ce.Re.So., allí es donde se le ve en los pasillos o en la cancha y allí debe hacerse el pago, pues sino pagamos no me permite que lo visite, pero aunque nadie ha visto que el Subdirector me cobra \$100.00, aquí en el Ce.Re.So., a todas las esposas de los internos que van a la **visita íntima**, son a quienes el Subdirector les cobra esa cantidad, eso siempre ha sido así. Desde aquella fecha del incidente mi esposo ha seguido siendo objeto de intimidaciones por parte del Subdirector, situación de la que ya tiene conocimiento el Director del Centro de Internamiento, pero no ha hecho nada por detener los actos [...]” [Sic]⁴.*

³ Fojas 12- 15 del expediente.

⁴ Fojas 63 y 64 del expediente.

II. Competencia de la CEDHV:

8. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivo de violaciones al derecho a la integridad personal, a los derechos de las personas privadas de su libertad y del derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el Ce.Re.So. ubicado en el Municipio de Ozuluma, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron en febrero de dos mil diecisiete, mientras que la intervención de este Organismo se solicitó el 25 de febrero de ese año. Por tanto, se encuentra dentro del término previsto por el numeral 112 del Reglamento Interno que nos rige.

III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos.

12. Como resultado de la investigación, se tiene que dilucidar lo siguiente:

12.1 Si en el mes de febrero de 2017, el Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia del Ce.Re.So. de Ozuluama, violó el derecho a la integridad personal de V2.

12.2 Si el Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia, del Ce.Re.So. de Ozuluama ha realizado cobros indebidos a los quejosos para que gocen del derecho a la visita conyugal que obstaculiza su convivencia familiar, al impedir que la V1 permaneciera con su esposo V2.

12.3 Si el Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia del Ce.Re.So. de Ozuluama, violentó el derecho a la protección de la familia de V2 y V1.

IV. Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

13.1 Se recabó la queja de las personas agraviadas.

13.2 Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

13.3 Se realizaron diligencias adicionales por el personal de este organismo adscrito a la Delegación en Tuxpan, Veracruz.

13.4 Se recabó el dicho de testigos de los hechos.

13.5 Se llevó a cabo el análisis de los informes rendidos por la autoridad

V. Hechos probados

14. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

14.1 En el mes de febrero de 2017, el Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia del Ce.Re.So. de Ozuluama, violó la integridad personal del interno V2.

14.2 El Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia del Ce.Re.So. de Ozuluama, cobraba indebidamente \$100.00 a los quejosos para que pudieran gozar del derecho a la visita conyugal y obstaculizó la convivencia de V2 con la V1 al expulsarla del Centro Penitenciario.

14.3 El Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia del Ce.Re.So. de Ozuluama, violó el derecho a la protección de la familia de V2 y V1.

VI. Derechos violados

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

16. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁶

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁷

18. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁸

19. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Derecho a la integridad personal

20. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

21. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. A criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

22. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de la libertad⁹. En efecto, el Estado es responsable de proteger y garantizar todos los derechos humanos de dichas personas; entre ellos, el derecho a la integridad personal. Así mismo, la Corte IDH señala que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹⁰.

23. Además, el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social establece que el personal de Seguridad y Custodia de los centros penitenciarios tiene el deber de respetar los derechos humanos.-

24. En este caso se demostró que en el mes de febrero de 2017, el Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia del Ce.Re.So. de Ozuluama, violó la integridad personal del interno V2. Esta afirmación se acredita, a pesar de la negativa del servidor público, con el dicho de testigos presenciales de los hechos. Al ser entrevistados por personal de este Organismo coincidieron en manifestar que A1 golpeó al quejoso. En particular, T1 refirió: “...vi que V2 estaba en el área de la reja, la que se abre para que las personas ingresen al interior del CERESO y su esposa estaba del otro lado de la reja, como para ingresar, entonces sí vi claramente como A1, que es el custodio subdirector de aquí y que es muy agresivo, **le pegó un cachetadón en la cara a V2, cuando se agachaba V2 para cubrirse, entonces le pega en la nuca varias veces, también el mismo**

⁹ Corte IDH Caso Espinoza González Vs Perú Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

¹⁰ Corte IDH, caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 06 de abril de 2016, párrafo 118.

[...], se lo lleva empujando hacia acá adentro y le grita a su esposa que ya se fuera, que ya no iba a entrar...” [Sic].

25. Aunado a lo anterior, el Encargado del Ce.Re.So., refirió que el servidor público responsable reconoció haber golpeado al quejoso porque este “se le ponía al brinco”.

26. Por lo antes expuesto, se tiene demostrado que el Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia del Ce.Re.So. de Ozuluama, violó el derecho humano a la integridad personal en agravio del interno V2, contraviniendo lo establecido en los artículos 5.1 de la CADH; 3, 5 Fracción III y 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

i) Sobre la responsabilidad del Director del Centro de Reinserción Social de Ozuluama, Veracruz, por la omisión de informar las conductas en que incurrió el Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia

27. En Campo Algodonero vs México, la Corte IDH estableció que los Estados deben iniciar una investigación diligente cuando tengan conocimiento de que una persona se encuentra en una situación de riesgo. En este caso, el individuo sujeto a riesgo era una persona privada de su libertad, lo que lo coloca en una especial situación de vulnerabilidad¹¹.

28. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹² en su numeral XXIII, sostienen que de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

29. Además, enfatizan el deber de realizar investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes.

¹¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280.

¹² Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

30. En la especie, se tiene acreditado que el Encargado del Ce.Re.So no intervino, es decir, fue omiso ante los hechos que el quejoso denunciara, atribuibles al Encargado de Seguridad y Custodia.

31. Lo anterior es así, porque A2 reconoce que V2 le informó que el Subdirector lo había golpeado, y que corrió a su esposa cuando se encontraba de visita. Así mismo, refirió que en una ocasión observó cuando el servidor público empujó al quejoso. En consecuencia, al cuestionar sobre esos hechos a A1, éste los aceptó.

32. Por lo anterior, [...] refirió que optó por realizar la documentación correspondiente para informarlo a su superior jerárquico, pero no fue así. En efecto, la omisión atribuida queda acreditada con el oficio, mediante el cual el Director General de Prevención y Reinserción Social informó que no recibieron comunicación o queja al respecto, por lo que no inició procedimiento administrativo o investigación alguna.

33. Por lo tanto, la falta de intervención por parte del Encargado del Ce.Re.So., constituyó un acto de tolerancia. Esto genera responsabilidad por el incumplimiento a su deber de garantía de investigar los hechos, en términos de los artículos 1.1 de la CADH, 1° de la CPEUM y 34 fracción XVI del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz.

Derechos de las personas privadas de su libertad

i) Cobro de cuotas indebidas por visitas conyugales

34. El respeto a los derechos humanos –cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano– constituye un límite a la actividad estatal. Esto vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente al individuo. Así, la obligación de garantizar implica que el Estado debe tomar todas las “medidas necesarias” para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción, incluso aquellas privadas de su libertad, puedan disfrutar efectivamente de sus derechos¹³.

35. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) ha establecido que el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias, y de respetar los derechos fundamentales de éstos contra toda interferencia abusiva y

¹³ Corte IDH. OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

arbitraria. Así mismo, ha reiterado que las visitas familiares de los reclusos son un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia¹⁴.

36. Por lo tanto, los Estados deben supervisar adecuadamente y ejercer un monitoreo estricto para prevenir cualquier tipo de irregularidad, tanto en la concesión de los permisos de visitas conyugales, como en la práctica de las mismas. La falta de controles en este ámbito, permite la comisión de irregularidades que pueden ir desde el **cobro de cuotas indebidas** para acceder a este tipo de visitas, hasta el ejercicio ilegal de la prostitución¹⁵.

37. En el caso *sub examine*, está comprobado que el Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia del Ce.Re.So. de Ozuluama, realizó el cobro de cuotas a los quejosos a cambio de obtener el derecho a visita íntima. Esto se acredita con el señalamiento firme y directo que hacen V2 y V1, y se robustece con el testimonio aportado por T3 y T4. Ellos manifestaron que, al acudir a visita íntima, debían entregar la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) A1 para que les concediera el acceso.

38. De acuerdo con el artículo 132, fracción XII, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, la suspensión de la visita íntima es una medida disciplinaria que sólo puede imponer el Consejo Técnico Interdisciplinario en términos de la Ley en cita y su Reglamento. Adicionalmente, el tercer párrafo del artículo 135 prohíbe categóricamente la existencia del cualquier tipo de negocios por parte del personal o de los internos.

39. En ese sentido, es ilegal que el Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia del Ce.Re.So. de Ozuluama, condicione el acceso a la visita íntima al pago de cuotas o la realización de otros actos a los internos. En consecuencia, se activa el deber de detectar y erradicar este tipo de prácticas, así como de investigar y sancionar a aquellos funcionarios que incurran en ellas o las encubran¹⁶.

40. Con base en lo señalado en los párrafos precedentes el Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia del Ce.Re.So. de Ozuluama, es responsable de obstaculizar el derecho a la visita conyugal de los quejosos en contravención de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la CADH y 18 de la CPEUM.

¹⁴ Comisión IDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 576.

¹⁵ *Ibidem* párr. 586.

¹⁶ *Ibidem* párr. 584.

Derecho a la protección de la familia

41. La protección de la familia emana del artículo 4 de la CPEUM que dispone que la ley debe proteger la organización y el desarrollo de la familia. Por su parte, el artículo 17.1 de la CADH; el artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 15.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagran la obligación del Estado de proteger el elemento natural y fundamental de la sociedad, es decir, la familia.

42. La Corte IDH ha señalado que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, lo cual implica el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia¹⁷.

43. En ese sentido, el mantenimiento del vínculo familiar a través de la convivencia constante y conjunta con la familia, representa una herramienta para el Estado en aras de fomentar una reintegración más afectiva del condenado al término de la compurgación de la pena; al preservar los lazos afectivos y emotivos sobre los cuales se funda la estructura familiar.

44. Al respecto, la Corte IDH establece que las visitas a las personas privadas de la libertad por parte de sus familiares, constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia, no sólo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas que han sido privadas de su libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico¹⁸.

45. La Primera Sala de la SCJN sostiene que las personas privadas de libertad tienen un derecho a la familia y, en particular, a la convivencia con su núcleo familiar en su conjunto. Así, las naturales restricciones que sufren en sus derechos por la imposición de una pena privativa de libertad, no implica que puedan restringirse ulteriormente sin justificación el derecho al mantenimiento de los lazos y vínculos afectivos con su núcleo familiar¹⁹.

46. Así, las limitaciones inherentes a los derechos de las personas privadas de su libertad, deben cumplir con tres condiciones específicas: i) ser prescritas por la ley; ii) ser

¹⁷ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr.404

¹⁸ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Supra nota 30, párr. 407.

¹⁹ SCJN. Sentencia de la Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1219/2016 de 31 de enero de 2018.

necesarias para la seguridad de todos y guardar relación con las demandas justas de una sociedad democrática; iii) su aplicación debe ser proporcional y razonable²⁰.

47. En consonancia con lo anterior, el derecho a la vida de familia puede sufrir ciertas limitaciones inherentes al mismo. Por ejemplo, el encarcelamiento aunque no suspende tal derecho, inevitablemente afecta su ejercicio y no permiten su pleno disfrute²¹.

48. Sin embargo, el Estado está obligado a facilitar el contacto del recluso con su familia, no obstante las restricciones a las libertades personales que conlleva el encarcelamiento. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) ha reiterado que el derecho de visita es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la integridad y libertad personal de los internos y, como corolario, el derecho de protección a la familia de todas las partes afectadas²².

49. Justamente, en razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. Por lo tanto, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos razonables del encarcelamiento²³.

50. En este orden de ideas, no solamente los reclusos tienen este derecho y deben ser tratados acorde a la dignidad humana. Las personas que acuden a visitarlos, también son merecedoras de un trato digno más aún cuando éstas no tienen restringidos sus derechos en virtud de una pena privativa de la libertad²⁴. Es decir, tienen garantizado el ejercicio pleno de sus derechos y, por tanto, los funcionarios de los establecimientos carcelarios deben obrar en consecuencia garantizando la efectividad de éstos.

51. En el caso no ocurrió así, toda vez que sin justificación alguna el Encargado de la Oficina de Seguridad y Custodia expulsó de las instalaciones del Ce.Re.So. a la señora V1 cuando visitaba a su esposo, tal y como se demuestra con el dicho de la agraviada y con el testimonio de T1 quien refiere que escuchó cuando V2 le gritó a su esposa que ya se fuera, que ya no iba a entrar.

²⁰ Comisión IDH. Informe No. 38/96 de 15 de octubre de 1996, párr. 60.

²¹ El artículo 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas refiere: “Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas”.

²² Comisión IDH. Informe No. 38/96 *op. cit.* Párr. 98.

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

52. En consecuencia, se demostró que A1 no respetó el derecho a la protección de la familia de V2 y V1, lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 4 de la CPEUM, 17.1 de la CADH, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 15.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

VII. Reparación integral del daño

53. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

54. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

55. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

Satisfacción

56. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

Garantías de no repetición

57. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

58. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

59. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para que se garantice la convivencia familiar de los internos y se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados y al personal que labora en el Ce.Re.So de Ozuluama, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal, los derechos de las personas privadas de su libertad y el derecho a la protección de la familia, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

60. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

61. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 23/2018

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso.
- b) Se garantice la convivencia familiar del quejoso y el resto de las personas privadas de su libertad y se capacite eficientemente a los servidores Públicos involucrados y demás personal del Ce.Re.So. de Ozuluama, Veracruz, en materia de promoción, defensa, garantía y respecto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a la integridad personal, los derechos de las personas privadas de su libertad y el derecho a la protección de la familia.
- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la parte quejosa.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/2VG/DAP/0045/2017
Recomendación 23/2018

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA